



Radicado ANM No: 20171200262111

Bogotá D.C., 08-11-2017 16:33 PM

Señor

**DIDIER VARGAS MORENO**

**Email:** juridico@cavalasesores.com

**Teléfono:** 5745892976

**Celular:** 3128315374

**Dirección:** Carrera 43 A No. 7-50 Ofc 1606

**País:** COLOMBIA

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

Asunto: Consulta aplicación derecho de preferencia

En atención a su solicitud de consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20179020264132 por medio de la cual plantea los siguientes interrogantes en relación con la aplicación del derecho de preferencia, se dará respuesta en los siguientes términos:

1. *“¿Es jurídicamente plausible extender las condiciones del derecho de preferencia de las licencias de Explotación, a las Licencias de Exploración que se encuentran vigentes por cuanto no se ha inscrito acto que ordene su terminación en el RMN?”*

Respuesta. Me permito informarle que se ha dado traslado al Ministerio de Minas y Energía de esta pregunta, considerando que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 8 del Decreto 381 de 2012, corresponde a esa entidad pronunciarse sobre la posibilidad de aplicar el derecho de preferencia a las licencias de exploración, teniendo en cuenta que le corresponde al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía reglamentar lo relativo a la aplicación del derecho de prórroga y preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

2. *“¿Qué procedimiento deben agotar los titulares de Licencias de Exploración, que aún se encuentran vigentes en el RMN, para su conversión a Contrato de Concesión Minera (L. 685 de 2001) o Licencia*

A



Radicado ANM No: 20171200262111

*de Explotación (Dto. 1655 de 1988)?*

Respuesta. Teniendo en cuenta que su pregunta se refiere a dos trámites diferentes para la conversión de una licencia de exploración, de una parte a contrato de concesión y de otra licencia de explotación se dará respuesta para cada uno de los trámites:

- a. Licencia de exploración a contrato de concesión minera de la Ley 685 de 2001

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, a partir de su entrada en vigencia sólo se podrá constituir, declarar, y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante un contrato de concesión minera, sin perjuicio de los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, que se encontraran vigentes al momento de entrar a regir el nuevo código, así como las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

En ese orden de ideas, es claro que los títulos mineros otorgados bajo el régimen del Decreto- Ley 2655 de 1988, no pierden validez con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por el contrario, siguen vigentes en su ejecución y se siguen regulando integralmente por lo establecido en el Decreto- Ley, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 que dispone que en "(...) *todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración*".

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 349 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

***"Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se***



Radicado ANM No: 20171200262111

modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido. (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido, el legislador previó la posibilidad para que aquellas situaciones jurídicas que no se hubieren consolidado a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 continuaran su curso bajo la norma anterior (Decreto-Ley 2655 de 1988) o, si el interesado manifestaba dentro del término previsto en la norma; que su trámite se rigiera y se perfeccionara con el nuevo Código de Minas o inclusive que las licencias de exploración o explotación, o los contratos de concesión suscritos bajo el amparo de la norma anterior, se regulara por lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, siempre que se solicitara dentro del término previsto en la norma, caso en el cual se descontaría del contrato el tiempo de las licencias que las hubieren precedido.

Entonces, de acuerdo con la norma transcrita, para dar respuesta a su pregunta sobre el procedimiento que debe agotar un titular de licencia de exploración que quisiera convertir su título en un contrato de concesión que se rija por lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, debió haber presentado ante la autoridad minera la solicitud para que se tramitara la solicitud de propuesta de contrato de concesión, bajo los términos del nuevo Código de Minas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001,

En conclusión, si dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se solicitó la modificación de la licencia de exploración en contrato de concesión, esta procederá para ser ejecutada en los términos y condiciones de la Ley 685 de 2001 como contrato de concesión en etapa de exploración o explotación, según sea el caso, descontando el tiempo de las licencias que los hubieren precedido.

b. De la licencia de exploración a la licencia de explotación (Decreto-Ley 2655 de 1988).

El artículo 44 del Decreto-Ley 2655 de 1988 establece que al vencimiento de la licencia de exploración, se podrá conceder la licencia de explotación, siempre que se trate de un proyecto de pequeña minería o que se suscriba un contrato de concesión minera de dicho régimen, así:



Radicado ANM No: 20171200262111

*ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.”*

**“ARTÍCULO 44 Otorgamiento del derecho a explotar.** Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin

Entonces, los titulares de licencias de exploración que se clasifiquen como proyectos de pequeña minería podrán al vencimiento de esa licencia convertir su título en licencia de explotación, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a sus obligaciones, de conformidad con el artículo 35 del Decreto-Ley 2655 de 1988 y, así lo declara la autoridad minera, esto es:

<sup>1</sup> **Artículo 36. Informe final de exploración.** Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos; todo diligenciado en formularios simplificados que elaborará el Ministerio.

El Ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.

<sup>2</sup> **Artículo 39. Programa de trabajos e inversiones.** Con el Informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o la licencia de explotación. En el Programa de Trabajos e Inversiones se señalarán: a) La clase y características de la minería proyectada y del mineral principal y secundarios que se pretenden explotar; b) La clase, características y cantidad de los trabajos técnicos de desarrollo y su duración; c) La clase, características, cantidad y posible localización de las obras, instalaciones y equipos necesarios para la operación minera, el beneficio de los minerales, su transporte interno y externo; d) La escala de producción proyectada para cuando la mina alcance su nivel normal; e) La clase, características, cantidad y posible localización de las instalaciones y equipos de transformación de los minerales explotados, si ésta se ha proyectado realizar como una operación integrada a la de minería; f) El monto y las modalidades de las inversiones necesarias para cada etapa anual de montaje, construcción y explotación y el estimativo de la inversión total; g) Los términos dentro de los cuales ejecutarán los trabajos y obras antes mencionados; h) Los elementos y análisis que sustenten la factibilidad técnica y económica del proyecto.

El Programa de Trabajos e Inversiones será presentado, en formulario especial, diseñado por el Ministerio. El correspondiente a la pequeña minería será especialmente breve y simplificado. En todos los casos, será autorizada por un geólogo, ingeniero geólogo o de minas, quienes deberán estar inscritos en el Ministerio.



Radicado ANM No: 20171200262111

**“ARTÍCULO 35 Informe de la pequeña minería.** Los beneficiarios de pequeña minería sólo están obligados a presentar el Informe Final de Exploración<sup>1</sup> y el Programa de Trabajos e Inversiones<sup>2</sup> a la terminación de la licencia de exploración. Estos estarán contenidos en formularios simplificados, de fácil y breve diligenciamiento, que elaborará el Ministerio.

*El mencionado despacho, directamente o a través de sus organismos adscritos o vinculados o por medio de otras autoridades o entidades, públicas o privadas, podrá asesorar gratuitamente en la preparación de dichos formularios, a los pequeños mineros que la soliciten.”*

Por último, de conformidad con la interpretación sistemática de las disposiciones pertinentes del Decreto –Ley 2655 de 1988, se tiene que sólo las licencias de exploración que se clasifiquen como proyectos de pequeña minería podrán convertir su título en licencia de explotación, lo cual en los términos del artículo 44 del mencionado Decreto- Ley, para lo cual debía solicitarse al vencimiento de la licencia de exploración, siempre que el titular hubiere dado cumplimiento a la obligación de presentar el Informe Final de Exploración y el Plan de Trabajo e Inversiones a que hace referencia los artículos 36 y 39 del Decreto-Ley 2655 de 1988.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista Revisó: No aplica ✓

Fecha de elaboración: 08-11-2017 14:53 PM

Número de radicado que responde: 20179020264132

Tipo de Respuesta: Total

Archivado en: Conceptos OAJ

